Gobierno del CHACO

CLC

DICTAMEN N° 508

REF: E16-2024-1911-AE VISIÓN MÉDICA S.R.L. S/ RECURSO DE REVOCAT C/ JERÁRQ. EN SUBSIDIO C/ RESOLUCIÓN N° 6222/ 23 DEL INSSSEP.----

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARIA ALEJANDRA FERREYRA

A LA DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
PROF. RAMONA BEATRIZ RODRIGUEZ
PROVINCIA DEL CHACO
SU DESPACHO

De mi consideración:

El señor Alejandro Scalamogna, DNI N° 25.794.789, titular de Visión Médica S.R.L., con patrocinio letrado, interpuso recurso de revocatoria con jerárquico en subsidio, contra la Resolución N° 6222 de fecha 07 de noviembre del año 2023 del Directorio del In.S.S.Se.P., que le denegó la presentación de solicitud de pago de facturación correspondiente al mes de octubre/2022.

El instrumento legal atacado, ordenó denegar a la Empresa Visión Médica S.R.L. -CEMID el pago de la facturación, al no cumplimentar con el art. 1° de la Resolución N° 5531/21 del Directorio del mencionado Organismo Previsional.

Analizada la admisibilidad formal del recurso, surge que fue interpuesto en legal tiempo y forma, correspondiendo entender el fondo de la cuestión, puntualizando que: "El control jerárquico institucional corresponde al Poder Ejecutivo sobre los actos de los Entes Autárquicos en función del origen o creación de éstos y se hallan limitados a los supuestos de legitimidad, por lo que en base a ello, sólo puede confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización, pero no modificarlo, reformarlo o sustituirlo " (DROMI, J. R., Derecho Administrativo Económico", T.I., pág. 261, Dictamen N° 508/05 AGG).

Agravia al recurrente la Resolución impugnada, en cuanto a la norma aplicada por el In.S.S.Se.P., considerándola de arbitrariedad manifiesta e irrazonabilidad del acto, al ser modificados, unilateralmente y en forma intempestiva los términos, condiciones y formalismos, dictando a su entender una arbitraria disposición que vulnera derechos de raigambre constitucional del prestador, como lo es el derecho a la propiedad.

Gobierno del CHACO

Arguye la inexistencia del acto; al haber sido vedado su derecho de defensa y dictado sin observar las garantías de raigambre constitucional.

Expresa que el In.S.S.Se.P. pretende ejercer ilegítimamente el Poder de Policía, avasallando con ello derechos fundamentales. Considerando por ello que corresponde su nulidad.

Ahora bien, la Resolución N° 5531, de fecha 13 de septiembre del año 2021 fue dictada por el Directorio del Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos, con el fin de establecer un plazo como límite temporal a las presentaciones "fuera de término"; dado que la Resolución N° 436/98 establecía la presentación a las 72 horas de producida el alta sanatorial; admitiendo la presentación utilizando el concepto "fuera de término, pero sin fijar un tope de tiempo.

Es así, que su art. 1°, y en el que precisamente se funda la Resolución recurrida, reza: "Establecer que los profesionales y entidades prestadoras de obra social, que hicieran presentación fuera de término de facturaciones, después de su obligación de presentarlas en 72 horas, tanto en internados como ambulatorios, luego de ello sólo podrán hacerlo en un plazo máximo perentorio e improrrogable, de seis (6) meses posteriores a dicha obligación, bajo apercibimiento de no ser admitidas y rechazadas, conforme las argumentaciones expuestas en los considerandos que anteceden".

Por su parte el art. 2°, faculta a la Dirección de Obra Social, a la Dirección de Asesoría Médica, al Departamento Liquidaciones de Obra Social y demás áreas pertinentes, a no admitir y rechazar las presentaciones de facturaciones fuera de término que se efectúen pasados los seis (6) meses posteriores a su obligación de presentarlas en 72 horas, conforme surge agregada en E-Parte N° 6-.

La Asesoría Letrada del Organo Previsional entendió que corresponde desestimar la solicitud de admisión de facturas presentadas en esas condiciones. Y Fundado en la reglamentación que legítimamente se encuentra establecida mediante Resolución N° 5531/21, la que ordena la necesidad de fijar un plazo perentorio e improrrogable de seis meses para la presentación de facturaciones después de vencida la obligación de presentarlo en las 72 horas, entendiendo por ello, que corresponde su rechazo.

Argumentos estos que sirvieron de fundamento para denegar la Revocatoria (Resolución N° 0172, de fecha 02 de enero del año 2014) y conceder formalmente la vía jerárquica.

Gobierno del CHACO

Cabe destacar, que el Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos se encuentra erigido por la Ley N° 800-H como un organismo autárquico de la Provincia del Chaco; cuyo art. 15 establece las Misiones y Funciones del Directorio y en su inc. j) establece: "*Realizar todo acto administrativo y/o técnico para el mejor cumplimiento de los objetivos del In.S.S.Se.P. y de las funciones que encomienda la presente…*".

Así planteada la cuestión, de los argumentos vertidos por el servicio jurídico del organismo recurrido, cabe resaltar que de la normativa aplicable y constancias obrantes de las actuaciones no resultan afectaciones al derecho subjetivo o interés legítimo ni violaciones al marco legal aplicable al caso.

Es que, como regla, en el ejercicio de facultades atinentes a las políticas de Estado, ha de reconocerse a la Administración Pública una razonable amplitud de criterio para apreciar los distintos factores y la reglamentación en juego, con miras a lograr un buen servicio (CSJN, Fallos: 295:806).

Por tanto, del recurso en análisis no surgen alegaciones fácticas ni jurídicas que permitan y/o habiliten revocar por ilegítimo el acto administrativo impugnado por la Empresa Visión Médica S.R.L. -CEMID, razón por la cual esta instancia considera improcedente el recurso incoado.

Respecto al acuse de Nulidad planteado, corresponde su rechazo, debido a que no se ha acreditado ni demostrado que en el caso de autos se configuren los presupuestos contenidos en el art. 103 de la Ley Nº 179 A (Antes Ley 1140), ni la existencia de vicios que invaliden lo actuado por la administración.

Y siguiendo la Doctrina de la Procuración del Tesoro de la Nación, en cuanto a que: *"Las nulidades de los actos administrativos deben analizarse de modo restrictivo y, en principio, prefiriendo la subsistencia y validez del acto atacado. Ello, naturalmente, cuando no se pone en juego de modo sustancial –y no meramente formal- el derecho de defensa de quien ataca el acto. Ciertamente, si el fundamento en que se apoya la pretensión nulificadora es sólo formal, se estaría en presencia de la perniciosa "nulidad" por la nulidad misma"* (conf. Dict. 256:134; 262:548; 241:391).

Consecuentemente la Resolución N° 6222/23 recurrida, es un acto administrativo totalmente regular; en cuanto fuere dictada por autoridad u organismo competente en ejercicio de funciones regladas y no está atacado por elemento viciado alguno, que lo puedan afectar de nulidad. De tal manera, no

Gobierno del CHACO

surgiendo de la decisión impugnada vicios que determinen su ilegitimidad, el acto administrativo atacado es válido, tiene plena eficiencia y ejecutoriedad.

En ese contexto, esta Asesoría considera que corresponde rechazar por manifiestamente improcedente el Recurso Jerárquico en Subsidio interpuesto por la Empresa Visión Médica S.R.L. -CEMID, contra la Resolución N° 6222 de fecha 07 de noviembre de 2023 del Directorio del Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos -In.S.S.Se.P.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

02 .III 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO